



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 026-2019-SMV/10

Lima, 15 de mayo de 2019

Sumilla: *Se sanciona a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con multa de cuatro (04) UIT equivalente a S/. 15 800,00 (Quince mil ochocientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento dentro del plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.*

Administrado : Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018032987

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018032977, el Informe N° 1357-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de la información requerida por las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT), por parte de Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, FARO CAPITAL SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4554-2018-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), notificado el 17 de agosto de 2018, se formuló cargos contra FARO CAPITAL SAF por no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre de 2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT;

4. El incumplimiento detallado en el considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES); según el cual es infracción de naturaleza grave: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento de terrorismo, a la SMV o a la UIF-Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”*;

5. El 28 de agosto de 2018, FARO CAPITAL SAF presentó los descargos respectivos a los cargos formulados;

6. Los cargos formulados así como los descargos presentados por FARO CAPITAL SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1357-2018-SMV/10.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a consideración de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 6448-2018-SMV/10, se puso a disposición de FARO CAPITAL SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si FARO CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al segundo semestre de 2015, materia de cargos; de acuerdo a lo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT.
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a FARO CAPITAL SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. Con relación a la presentación del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Plazos para la presentación de los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento

(...)

29.2 Los informes semestrales se deberán presentar a CONASEV y a la UIF-Perú a más tardar dentro de los quince días calendario siguiente a la fecha en que se hayan puesto los informes en conocimiento del Directorio u órgano similar del sujeto obligado. Dichos informes deberán presentar evidencia de haber sido presentados con anticipación al Directorio del sujeto obligado.

(...);

3.2 De los cargos formulados

10. Se formuló cargos contra FARO CAPITAL SAF por no haber presentado a la SMV el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dentro del sujeto obligado, correspondiente al segundo semestre de 2015, conforme con lo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT; debido a que debió remitir a la SMV el referido informe dentro de los quince días calendario siguientes al 27 de enero de 2016, fecha en la que fue puesto en conocimiento de su Directorio; esto es como máximo hasta el 11 de febrero de 2016;

3.3 De los descargos presentados

11. FARO CAPITAL SAF manifiesta que el 27 de enero de 2016 su Directorio tomó conocimiento de la elaboración del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2015. Luego, en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT, el 11 de febrero de 2016 remitió el referido informe a la SMV y a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (en adelante, UIF-PERÚ); para demostrar ello adjunta los cargos de presentación respectivos;

12. Asimismo, señala que: *“Con el propósito de poner a disposición de la SMV toda la información referente al INFORME, cumplimos con adjuntar nuevamente la siguiente información: (i) Segundo Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del año 2015; (ii) Informe de Auditoría Interna; y, (iii) Plan Anual de Auditoría Especial del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”;*

13. Finalmente, FARO CAPITAL SAF reitera haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de 2015; por lo que solicita se archive el presente procedimiento sancionador ya que no se ha configurado la infracción imputada;

3.4 Evaluación de los descargos

14. En atención a lo indicado por FARO CAPITAL SAF respecto a que presentó a la SMV el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de 2015 el 11 de febrero de 2016, y ello se demuestra en el cargo de presentación que adjunta, se debe señalar que de la revisión del Registro Público de Mercado de Valores (en adelante, RPMV) se ha verificado que el referido cargo corresponde al “Cargo de Recepción de Información” del Expediente N° 2016005647, presentado por FARO CAPITAL SAF el 11 de febrero de 2016, en el que se señala que el Sistema MVNet recibió los siguientes archivos: i) Archivo Informe 110216.pdf, ii) Anexo I Acta Director, iii) Anexo II Informe Audi, iv) Anexo III Plan Anual, y v) Anexo IV Acta Directo;

15. Así, de la revisión del contenido del precitado expediente, se ha verificado que el archivo denominado “SMV informe 110216.pd” es una carta en la que se indica que FARO CAPITAL SAF cumple con presentar lo siguiente: *“Segundo Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, el cual incluye: (i) Anexo I: Acta de Sesión de Directorio de fecha 27 de enero de 2015, (ii) Anexo II: Informe de Auditoría Interna, (iii) Anexo III: Plan Anual de Auditoría Especial, (iv) Anexo IV: Acta de Sesión de Directorio de fecha 30 de diciembre de 2015”*;

16. De otro lado, el archivo “Anexo I Acta Director” corresponde al Acta de Sesión de Directorio de FARO CAPITAL SAF, realizada el 27 de enero de 2016, en la que consta que, en la referida fecha, se puso en conocimiento del citado órgano el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre de 2015;

17. Asimismo, el archivo “Anexo II Informe Audi” se trata del Informe Anual Especial, correspondiente al ejercicio 2015, en el que se evalúa el diseño y aplicación del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Dicho informe, según se indica, fue elaborado por un funcionario que ejercía las atribuciones y responsabilidad del control interno en FARO CAPITAL SAF;

18. Además, se ha verificado que mediante el archivo “Anexo III Plan Anual” FARO CAPITAL SAF presentó el Plan Anual de Auditoría Especial, correspondiente al ejercicio 2016, del sistema de detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno para la prevención;

19. Por último, en el Expediente N° 2016005647, se encuentra el archivo “Anexo IV Acta Directo”, respecto al que ha podido corroborarse contiene el Acta de Sesión de Directorio de fecha 30 de diciembre de 2015. En dicha acta consta la aprobación del Plan Anual de Auditoría Especial y del Programa Anual de Trabajo del Oficial de Cumplimiento; ambos correspondientes al ejercicio 2016;

20. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado, se ha podido corroborar que, mediante el Expediente N° 2016005647, FARO CAPITAL SAF remitió a la SMV los siguientes documentos: 1) Carta en la que se detallan los documentos a presentar, si bien en esta carta se indica que se cumple con presentar el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de 2015, se ha verificado que en el precitado expediente no se adjuntó el referido informe del oficial de cumplimiento; 2) Acta de Sesión de Directorio de fecha 27 de enero de 2016; 3) Informe Anual Especial, correspondiente al ejercicio 2015 elaborado, según se señala en el mismo, por un funcionario de control interno. La presentación a la SMV del referido informe está regulada en el artículo 30°, numeral 30.3 de las NORMAS PLAFT, en el que se indica que deberá remitirse como un anexo al segundo informe semestral del Oficial de Cumplimiento; 4) Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2016, el cual debe remitirse a la SMV dentro del mismo plazo de presentación del Informe del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de 2015, según lo establecido en el artículo 32° de las NORMAS PLAFT, y 5) Acta de Sesión de Directorio de fecha 30 de diciembre de 2015;

21. De este modo, se ha podido corroborar que FARO CAPITAL SAF no ha cumplido con la presentación a la SMV del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al segundo semestre de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT. Si bien se ha demostrado que FARO CAPITAL SAF puso en conocimiento de su Directorio dicho informe

el 27 de enero de 2016, no cumplió con remitirlo a la SMV dentro de los quince días calendario siguientes, es decir, hasta el 11 de febrero de 2016;

22. En adición a lo anterior, se debe indicar que FARO CAPITAL SAF recién presentó a la SMV el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de 2015 el 28 de agosto de 2018, como anexo adjunto a su escrito de descargos; es decir, la información fue presentada con un retraso de poco más de dos años y seis meses con relación a la fecha en que la misma debía ser remitida;

23. Por su parte, respecto al argumento de FARO CAPITAL SAF sobre la presentación oportuna del Informe antes referido a la UIF-PERÚ, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se origina por infracciones al marco regulatorio emitido por la SMV, con independencia de las obligaciones que el administrado deba cumplir con la UIF-PERÚ;

24. En virtud a lo expuesto, se concluye que FARO CAPITAL SAF no ha desvirtuado los cargos imputados pues se ha corroborado que no presentó a la SMV el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de 2015, conforme al plazo establecido en la normativa aplicable;

25. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, FARO CAPITAL SAF ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF - Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

26. De acuerdo con el artículo 348° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861; y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV) y el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES; en concordancia con el artículo 246°, numeral 3¹, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG)² y el artículo 255°³ del precitado cuerpo normativo; las sanciones

¹ Artículo 230°, numeral 3 de la LPAG.

² **“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

³ **“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TEO DE LA LPAG;

27. Dentro de ese marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; d) Reincidencia⁴; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La probabilidad de detección de la infracción; e i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

28. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios del TEO DE LA LPAG con los señalados en la LMV y el REGLAMENTO DE SANCIONES, y de que estos criterios sean considerados adecuadamente para que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecúe a estos, se procede a analizar los criterios que se detallan a continuación;

29. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes del infractor las sanciones impuestas por la SMV que hayan obtenido firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de las infracciones por sancionar. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que FARO CAPITAL SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción:

- a. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 002-2014-SMV/10, notificada el 07 de marzo de 2014, mediante la cual se sanciona a FARO CAPITAL SA con multa de seis (06) UIT, equivalente a S/ 21 600,00 (Veintiún mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en tres (03) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES; al no haber cumplido con actualizar información en el Registro Público del Mercado de Valores dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.
- b. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2014-SMV/10, notificada el 14 de marzo de 2014, mediante la cual se sanciona a FARO CAPITAL SA con multa de siete (07) UIT, ascendente a S/ 25 550,00 (Veinticinco mil quinientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en cuatro (04) infracciones de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo XIX, numeral 1, incisos 1.5, 1.6 y 1.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES, y en dos (02) infracciones de naturaleza leve,

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

⁴ Los criterios de sanción referidos a la reincidencia y a la probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°, numeral 3 de la LPAG.

tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, incisos 2.2 y 3.6 del REGLAMENTO DE SANCIONES; al transgredir diversas disposiciones de las NORMAS PLAFT;

30. Cabe señalar que las citadas resoluciones quedaron firmes, toda vez que no fueron objeto de impugnación. En ese sentido, se puede concluir que FARO CAPITAL SAF registra antecedentes de sanción que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción materia del presente procedimiento;

31. Respecto a la gravedad del daño al interés público, se debe señalar que en el presente caso no ha podido acreditarse que la actuación de FARO CAPITAL SAF en la comisión de las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público;

32. Sin embargo, se debe señalar que el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo tiene por finalidad permitir a los sujetos obligados la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechosas, realizadas o que se pretendan realizar; a través del establecimiento de procedimientos, políticas y controles detallados en las normas, y así evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo;

33. En tal sentido, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las NORMAS PLAFT implica que no se cumpla a cabalidad la finalidad del sistema de prevención de lavado de activos, lo cual afecta la integridad del mercado; y la confianza que los inversionistas pueden tener en las sociedades administradoras de fondos en el desarrollo diligente de sus funciones en el mercado de valores;

34. Respecto al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido FARO CAPITAL SAF en el presente procedimiento sancionador haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o haya tenido repercusión en el mercado;

35. Con relación a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe indicar que FARO CAPITAL SAF no presenta sanciones, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la misma infracción, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

36. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que al ser FARO CAPITAL SAF una empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las obligaciones contenidas en las NORMAS PLAFT; como las referidas a la presentación del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, dentro del plazo establecido;

37. Sin embargo, FARO CAPITAL SAF no presentó el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de 2015, según el plazo dispuesto en las NORMAS PLAFT, debido a que remitió el referido informe a la SMV el 28 de agosto de 2018, como anexo adjunto a su escrito de descargos, pese a que fue puesto en conocimiento de su Directorio el 27 de enero de 2016; por lo tanto, la información fue presentada con un retraso de 929 días con relación a la fecha en que la misma debía ser remitida;

38. Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se debe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado que FARO CAPITAL SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en la infracción materia de análisis;

39. Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe señalar que no se ha verificado, en este procedimiento administrativo sancionador, intencionalidad en la conducta de FARO CAPITAL SAF respecto de la infracción imputada;

40. De otro lado, sobre la probabilidad de detección de las infracciones, debe indicarse que el hecho constitutivo de la infracción cometida por FARO CAPITAL SAF fue evidenciado como resultado de las acciones de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación de información a la que se encuentran obligados los administrados por las NORMAS PLAFT;

41. Asimismo, en cuanto a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento; FARO CAPITAL SAF, en sus descargos, no ha reconocido la comisión de la infracción materia de evaluación; sin embargo ha contribuido a su esclarecimiento;

42. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, establecidos en el artículo 255° del TUO DE LA LPAG (el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG, y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad); de este modo, teniendo en cuenta el análisis antes expuesto, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen eximentes y atenuantes de responsabilidad;

43. Por lo tanto, se concluye que FARO CAPITAL SAF ha incurrido en la comisión de una (01) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

44. Sin embargo, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 246°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, que señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, así como lo dispuesto en el artículo 6°, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE SANCIONES; y, adicionalmente, el retraso de poco más de dos años y seis meses en la presentación a la SMV del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de 2015, corresponde imponer a FARO CAPITAL SAF una sanción de multa por la infracción cometida, correspondiente a la clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

45. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre de 2015, dentro del plazo establecido por la normativa.

Artículo 2º.- Sancionar a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con multa de cuatro (04) UIT equivalente a S/. 15 800,00 (Quince mil ochocientos y 00/100 Soles) por la comisión de la infracción referida en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente resolución a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial